716
2 de junio de 1961
9:25 AM.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P.R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado. Roberto Sánchez Vilella
Sec. de Estado
por José Iglesias Valdés - Asesor Legal

DECRETO MANDATORIO NUM. 28
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA Y PASTAS DE HARINA
Segunda Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria

A. Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, según ésta se define a continuación:

> La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Pan - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o incidental o que esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.

(2) Galletas - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como rositas, de vainilla, o cualquier producto similar.

(3) Repostería - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, dulces de harina y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

(4) Pastas de Harina - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario ò incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación por rama y por ocupación:

Rama y Ocupación	Salario Mínimo Por Hora
Panaderías:	
Maestro Panadero	$ 1.08
Primer Oficial	.98
Segundo Oficial	.88
Tercer Oficial	.80
Otros Trabajadores	.60
Repostería:	
Maestro Repostero	.88
Oficial Repostero	.73
Otros Trabajadores	.58
Pastas de Harina:	
Obrero de Prensa	.94
Auxiliar de Prensa	.74
Otros Trabajadores	.60
Galletas	
Todos los trabajadores	1.00

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 26 de mayo de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 29 de mayo de 1961 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el martes 13 de junio de 1961.

Nota de la Junta de Salario Mínimo

La definición que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 28 - Segunda Revisión (1961) es textualmente igual a la definición que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 28 - Primera Revisión (1959) de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en vigor desde el 14 de julio de 1959. De hecho es la

misma definición que contienen los Decretos Mandatorios Núm. 28 (aprobado en 27 de junio de 1957) y Núm. 9 (aprobado en 1945) que conciernen a la misma industria. No ha sido, pues, la intención de la Junta alterar en forma alguna el alcance (coverage) de la definición que ya se conoce para esta industria.

La Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), dispone lo siguiente:

> "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta, posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."

Es por razón de esa disposición de ley que la jornada de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) horas a la semana que se establece en el Apartado "D" del Decreto Mandatorio Núm. 9 con la obligación de parte del patrono de pagar a tiempo doble las horas que se trabajen en exceso de esas jornadas, rige todavía para la industria; como también sigue en vigor el Apartado "E" (1) que trata de vacaciones (15 días al año con sueldo completo) computados en la forma que allí se provee y el Apartado "E"(2) que concierne a las ausencias de los empleados.

Como el Apartado "F" del Decreto Mandatorio Núm. 9 es mas bien una disposición sobre salarios relativa a menores, la misma quedó abolida al aprobarse en 1957 el Decreto Mandatorio Núm. 28 que no incluyó disposición alguna sobre el particular.

En cuanto al Apartado "G" que concierne al aprendizaje, el mismo quedó sin efecto al aprobarse el Reglamento del Secretario del Trabajo 1/ sobre esta materia.

Siguen subsistentes, no obstante, las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 9 que aparece en los incisos (3) y (4) del Apartado "E" y que trata de ciertos servicios que debe suministrar el patrono a sus empleados y de ciertas obligaciones que se imponen al trabajador para el mejor desempeño de sus labores.

1/ Dicho Reglamento comenzó a regir el 1ro. de noviembre de 1956 y por disposición expresa de la Sección 23(d) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) derogó todas las disposiciones sobre el empleo de aprendices contenidas en los decretos mandatorios así como también el Reglamento Núm. 11 de la Junta de Salario Mínimo aprobado el 13 de octubre de 1949 y el cual fijaba normas para el aprendizaje en la industria del pan, galletas, repostería y pastas de harina. Sin embargo, queda subsistente el Reglamento Núm. 10 de la Junta definiendo las ocupaciones en dicha industria.
